

Constancia Secretarial:

Manizales, veinticinco (25) de febrero de 2022.

A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el No. 17001-40-03-011-2022-00110-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de febrero de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Conjunto Habitacional P.H. Bosques de Villacafé representada legalmente por Diana Cristina Rodríguez López contra Luz Raquel Martínez de Noreña y Adriana María Noreña Martínez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00110-00.

La demanda no cumple con los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, veamos porqué;

- No se indicó el domicilio de la parte demandada.
- Conforme lo manifestado por el apoderado actor en el hecho cuarto (4) de la demanda, debe dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en los artículos 40, 42, 43, 44 y 47 de la Ley 675 de 2001, y aporte el acta por medio de la cual la Asamblea de Propietarios aprobó el pago de un 20% adicional por concepto de honorarios, a la deuda de cuotas ordinarias y extraordinarias que tienen las demandadas con la copropiedad.
- En el hecho sexto (6), se informa que las demandadas realizaron un abono a la obligación el 06 de abril de 2021 por un valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) los cuales fueron abonados a intereses y expensas anteriores, pero se advierte que dicho abono no aparece registrado en la certificación de deuda expedida por la Administradora del edificio y se solicita el pago pleno de las cuotas de administración dejadas de pagar con sus respectivos intereses de mora.

Por lo anterior, se debe especificar a cuáles rubros se imputó el abono, detallando fecha, valor y concepto.

- Es necesario reportar las fechas extremo de cada cuota de administración adeudada, es decir, fecha de inicio y fecha exacta de vencimiento, su correspondiente valor y por cual concepto

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Conjunto Habitacional P.H. Bosques de Villacafé representada legalmente por Diana Cristina Rodríguez López contra Luz Raquel Martínez de Noreña y Adriana María Noreña Martínez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00110-00.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Julián Guevara Acevedo, portadora de la T.P. 311.152 del CSJ para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c458490abc1b50027c2da2140c4e3f091336835b057c588688694b089f907a0**

Documento generado en 25/02/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>